

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 02/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00460-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, líquidense costas y archívese el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2013-01273-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR ALBA CUARTAS GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 31 de mayo de 2023....	 
2	05001-33-33-026-2013-01273-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR ALBA CUARTAS GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 31 de mayo de 2023....	 

3	05001-33-33-026-2014-01199-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA RUBIELA ALVAREZ	ESE METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado....	 
3	05001-33-33-026-2014-01199-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA RUBIELA ALVAREZ	ESE METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado....	 
4	05001-33-33-026-2016-00409-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA CASTRILLON GIRALDO	MUNICIPIO DE MARINILLA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado....	 
4	05001-33-33-026-2016-00409-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA CASTRILLON GIRALDO	MUNICIPIO DE MARINILLA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado....	 

5	05001-33-33-026-2017-00357-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA NUBIA SANCHEZ DE RESTREPO, HECTOR IVAN RESTREPO ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION- MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días precise si la solicitud se refiere al retiro de la demanda o al desistimiento de las pretensiones....	 
6	05001-33-33-026-2020-00323-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	MARIA MAXIMINIA HENAO ARBOLEDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que resuelve	EMPLAZAR a la señora MARÍA MAXIMINA HENAO ARBOLEDA, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación...	 
7	05001-33-33-026-2020-00328-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA THERAN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 11 de noviembre de 2022, que adicionó e...	 
8	05001-33-33-026-2020-00333-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA ZAPATA ROJAS, JULIA MATILDE ROJAS ORREGO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE TARAZA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Munic...	 

9	05001-33-33-026-2020-00348-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA CECILIA GARCIA DURAN, MAURICIO ALEXANDER LOPEZ MAZO	MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM, SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022, que adicionó e...	 
10	05001-33-33-026-2021-00020-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA ROJAS RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM, SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, adicionado por el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. ENTENDER que Camargo Corrêa Infra Ltda. ha s...	 
11	05001-33-33-026-2021-00284-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MELANIE GERALDINE GARCIA, KISSY MARIEN GARCIA MURILLO, DIGNA EMERITA MURILLO CASAS, MIGUEL VEGA SALGADO, MARIO ANTONIO GARCIA MORENO	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA-METRO DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra del n...	 
12	05001-33-33-026-2023-00056-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA PATRICIA URIBE ARCE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que resuelve	ENTENDER que las señoras Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado, terceras vinculadas al proceso, han sido notificadas por conducta concluyente del...	 

13	05001-33-33-026-2023-00146-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIO GERMAN ARDILA MATEUS	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que declara impedimento	DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRAT...	 
----	---	---	-------------------------------	--	---	------------	------------------------------------	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana María Gómez Velásquez
Demandado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 2013-00460
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 26 de abril de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor Alba Cuartas Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	050013333026 2013-01273
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 18 de diciembre de 2013, Flor Alba Cuartas Guzmán, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su pensión de jubilación.
2. El 29 de agosto de 2017, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$180.666).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$361.332).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera como en segunda instancia, en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de ciento ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$180.666); en segunda instancia, en la suma de ciento ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$180.666), para un total de trescientos sesenta y un mil trescientos treinta y dos pesos (\$361.332). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor Alba Cuartas Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	050013333026 2013-01273
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de agosto de 2021 y 27 de marzo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$180.666

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$180.666

Total costas.....\$361.332

Valor total costas: Trescientos sesenta y un mil trescientos treinta y dos pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d955a505936139699b1b10ee04cfb55731c2b8ae8cb797a29e97b033eb6dee**

Documento generado en 31/05/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Rubiela Álvarez Gómez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Radicado	050013333026 2014-01199
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 14 de agosto de 2014, María Rubiela Álvarez Gómez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de horas extras, así como el reajuste del salario y prestaciones sociales.
2. El 25 de septiembre de 2019, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de setecientos ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos (\$786.379).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera, las agencias en derecho se fijaron en la suma de setecientos ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos (\$786.379). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Rubiela Álvarez Gómez
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Radicado	050013333026 2014-01199
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 25 de septiembre de 2019 y 27 de marzo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$786.379

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$786.379

Valor total costas: Setecientos ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e66a06a3554938c9581d15d1645d6cc63391b2666b0f1784e08551528ae40**

Documento generado en 31/05/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Milena Castrillón Giraldo
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	050013333026 2016-00409
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 3 de mayo de 2016, Sandra Milena Castrillón Giraldo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le impuso sanción por infracción urbanística.
2. El 19 de febrero de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$1.224.569).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de un millón doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$1.224.569). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Milena Castrillón Giraldo
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	050013333026 2016-00409
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 19 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$1.224.569

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$1.224.569

Valor total costas: Un millón doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1002d4c7a0debbcb3e4c1b260552824b90d629f86fb1f5474b7e68e7a2fa9**

Documento generado en 31/05/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez
Demandadas	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Tercero vinculado	Mauricio Tangarife Rivera
Radicado	05001 33 33 026 2017– 00357 00
Asunto	Auto dispone requerir

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2023, este despacho judicial, mediante auto, corrió traslado para alegar a las partes previo a proferir sentencia anticipada.
2. La parte demandante allegó memorial el 25 de mayo de 2023, en el cual solicita el retiro del proceso.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica «el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público».

A su turno, el artículo 314 del Código General del proceso determina que «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso». Por tal motivo, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

2. Caso concreto

Previo a resolver la solicitud formulada el pasado 25 de mayo 2023, este despacho judicial requerirá a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, precise si la solicitud se refiere al retiro de la demanda o al desistimiento de las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, precise si la solicitud se refiere al retiro de la demanda o al desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 10024 del 17 de marzo de 2017
Terceros vinculados	María Maximina Henao Arboleda
Radicado	05001 33 33 026 2020 - 00323 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena emplazar

ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda, decisión en la que se vinculó a María Maximina Henao Arboleda, persona a quién se ordenó notificar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, aplicables por la remisión que realiza el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011².
2. El 24 de febrero de 2022, Colpensiones allegó la constancia de haber remitido, a través de la empresa de correo postal 472, los días 03 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, la copia del auto admisorio de la demanda judicial a la tercera vinculada a la carrera 81 # 28 – 05 local 104 de Medellín³, por lo que se le tuvo por notificada⁴. Vencido el término de traslado, la tercera vinculada guardó silencio.
3. Revisado el expediente administrativo, se observó que la notificación que se realizó fue remitida a la dirección del abogado que representó a la señora María Maximina Henao Arboleda en el trámite administrativo pensional⁵, por esta razón, el día 27 de abril de 2023, se decretó la nulidad de la notificación a la tercera vinculada, el día 24 de febrero de 2021, y se ordenó realizar de nuevo.
- 4.- El día 19 de mayo de 2023, Colpensiones allegó la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la tercera vinculada a las dos direcciones que aparecían en el expediente administrativo con la anotación

¹ Modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

³ Numerales 103.3, 104 y 105 del expediente digital.

⁴ Numeral 106.3 del expediente digital.

⁵ Así se desprende de la solicitud de corrección de historia laboral, numeral 18.



«desconocido». Por esta razón, solicita su emplazamiento al no conocer dirección diferente donde puede ser notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 293 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Por su parte, el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indica para su trámite: «Los emplazamientos que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, este juzgado accederá a la solicitud de la demandante. En consecuencia, se ordenará emplazar a la señora María Maximina Henao Arboleda.

El emplazamiento se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Él se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si la emplazada no concurre dentro de dicho término, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **MARÍA MAXIMINA HENAO ARBOLEDA,** tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Si la emplazada no concurre dentro del término estipulado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Claudia Andrea Therán García y otros
Demandados	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio Ituango CCC y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 2020 00328 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto que admitió llamamiento y repone de forma parcial el auto que lo adicionó

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial, por auto del 21 de enero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron Claudia Andrea Therán García y su grupo familiar en contra de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá. La demanda fue notificada a los demandados en debida forma.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.: con fundamento en el contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, cedido por EPM Ituango S.A. E.S.P. a EPM; (ii) al Consorcio CCC Ituango (integrado por Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.): con fundamento en el contrato CT-2012-000036 del 19 de noviembre de 2012, cuyo objeto consistió en la construcción de la presa, la central y obras asociadas al proyecto; (iii) al Consorcio Generación Ituango (conformado por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.): con fundamento en el contrato CT-2011-009 del 23 de marzo de 2011, cuyo objeto fue de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango; (iv) al Consorcio Ingetec –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sedic (integrado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.): con fundamento en el contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, cuyo objeto consistió en prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrico Ituango; y (v) al Municipio de Tarazá: con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones de control urbanístico que incurrió la entidad territorial al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y las reservas ribereñas sin los retiros obligatorios exigidos en las normas de orden público.

3.- Mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía, salvo el llamamiento que EPM formuló al Municipio de Tarazá.

4.- El 26 de octubre de 2022, EPM presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación en contra del auto precedente en lo atinente al rechazo del llamamiento que se hizo del Municipio de Tarazá. También solicitó que se adicionara el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman cada uno de los consorcios llamados.

5.- El 11 de noviembre de 2022, este juzgado accedió a la solicitud elevada por EPM teniendo como llamadas en garantía no sólo a los consorcios Ituango CCC, Generación Ituango e Ingetec – Sedic, sino también a las sociedades que la integran. Los llamamientos fueron notificados el 27 de enero de 2023.

6.- El 12 de enero de 2023, ratificado el 1 de febrero de 2023, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda. Frente al primer auto, alega que el llamamiento no cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso; frente al segundo, sostiene que se produjo la caducidad del medio de control invocado (reparación directa)¹.

7.- El 2 de febrero de 2023, el Consorcio CCC Ituango, al igual que las sociedades que lo integran, interpusieron recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía y contra el auto del 11 de noviembre de 2022, que lo adicionó; argumenta la falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso, la ineptitud del llamamiento por la falta de claridad sobre los fundamentos de la vinculación conjunta de las llamadas en garantía CCCC y Camargo Correa Infra Ltda y la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del Consorcio CCC Ituango².

¹ Numeral 055 del expediente digital.

² Números 061 y 062 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. Los requisitos formales del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Y la norma agrega los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía: «(i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso³.

Además, «conviene diferenciar entre la relación procesal que permite aceptar el llamado (derivada, simplemente, de la existencia de una relación contractual o

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



legal) y la relación sustancial, que únicamente se podría determinar en la sentencia, después de un análisis probatorio que permita determinar si el llamado en garantía debe o no responder por la controversia ventilada»⁴.

1.3. La capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021– establece que los consorcios tienen capacidad para contratar con las entidades estatales en el ámbito de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó: «1. UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos —en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes— en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales»⁵.

Sin embargo, también precisó: «la tesis expuesta solo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieran tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal»⁶.

Por lo tanto, dicha capacidad jurídica solo aplica frente a los contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración, no a contratos regidos por el derecho privado⁷.

1.4. El pacto arbitral

La figura del pacto arbitral y sus modalidades, esto es, la cláusula compromisoria y el compromiso, se encuentran consagrados en la Ley 1563 de 2012. Su artículo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado: 110010315000201900147.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

⁶ Ibid.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.



3° indica que «El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria».

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha expresado que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, es decir, «La cláusula compromisoria únicamente genera efectos interpartes (demandado y llamado en garantía), por ello, no puede ser oponible al demandante (tercero) quién inició la contienda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra las decisiones cuestionadas procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto y sustentado en el término legal, procederá a resolverse.

Como ya se indicó, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (auto que fue adicionado) con los siguientes argumentos: (i) falta de capacidad sustancial y procesal del consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso; (ii) ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCC y Camargo Correa Infra Ltda–; y (iii) existencia de un pacto arbitral.

Por su parte, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda con el siguiente argumento: la demanda debió rechazarse por la configuración de la caducidad del medio de control y el llamamiento no cumple con los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.1. El recurso interpuesto por Construcões e Comercio Camargo Correa S.A., Camargo Correa Infra Ltda., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda.

2.1.1. Falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Consorcio CCC Ituango indica que no tiene capacidad sustancial y procesal para comparecer al proceso porque: (i) no tiene subjetividad sustancial ni autonomía procesal; y (ii) los consorcios solo pueden comparecer al proceso en el marco de los contratos estatales.

En oposición, EPM expresó que «si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A. 58) para actuar en los procesos judiciales»⁹.

Al respecto, este juzgado advierte que, en efecto, los consorcios pueden comparecer al proceso en demandas de contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración¹⁰, no en contratos regidos por el derecho privado, como los que suscribe EPM en virtud de las leyes 142, 143 de 1994 y 689 de 2001, menos aún en procesos de reparación directa.

Por lo tanto, el auto del 11 de noviembre de 2022 será modificado en el sentido que dicho llamamiento debe tenerse realizado solo en relación con las sociedades que conforman dichos consorcios, no en relación con los consorcios.

2.1.2. Ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCCC y Camargo Correa Infra Ltda–.

Indica que EPM no precisa con claridad el fundamento legal o contractual del porque llama de manera simultánea a CCCC y a Camargo Correa Infra Ltda como llamadas en garantía, ni las razones por las cuales considera que la una y otra podrían considerarse integrantes del Consorcio.

Por su parte, EPM indicó que el llamamiento se realizó con fundamento en el contrato CT-2012-000036, en cuya cláusula quinta se estipuló que las sociedades que integran el consorcio «responderán frente al cliente solidaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir», por lo que el vínculo procesal existe, en tanto el vínculo sustancial debe verificarse en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía formulado por EPM cumple con los requisitos contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, existe un derecho contractual por medio del cual puede exigir de la llamada en garantía el resarcimiento del perjuicio que llegare a sufrir; sin embargo, la relación sustancial debe verificarse en la sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.



En consecuencia, en relación con este cuestionamiento, no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022, modificado por auto del 11 de noviembre de 2022.

2.1.3. Existencia de un pacto arbitral

Indica que las partes (EPM y el Consorcio CCC Ituango), en el Acta de Modificación Bilateral del Contrato CT-2012-000036 número 33 del 19 de octubre de 2018, en su cláusula cuarta, establecieron lo siguiente: «Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento», por lo que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM pueden seguirse tramitando en este proceso, no así las pretensiones de EPM contra las llamadas en garantía.

EPM expresa que el Acta de Modificación Bilateral número 33 al contrato CT-2012-000036 tuvo por objeto facilitar el pago de los servicios, actividades y obras, por lo que se acordó dos mecanismos alternativos de solución de conflictos: (i) amigable composición: para resolver las diferencias por el precio de actividades, obras y servicios prestados por el contratista en los meses de julio a octubre de 2018; y (ii) arbitraje: para resolver las controversias concernientes con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la emergencia, no la discusión de la causa u origen de la contingencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las cláusulas compromisorias no son oponibles a terceros¹¹.

Conforme a lo expuesto, este juzgado observa que lo que se sometió al pacto arbitral no fue las causas de la contingencia, sino las actividades, servicios y obras que el contratista tuvo que implementar y desarrollar para contenerla, por lo que la responsabilidad civil o administrativa de carácter extracontractual, que corresponde resolverse en el proceso de reparación directa, es ajena a dicho acuerdo, máxime cuando, de haberse producido, no sería oponible a los aquí demandantes.

2.2. El recurso interpuesto por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y Consorcio Generación Ituango

Indican, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que, si el daño ocurrió el 12 de mayo de 2018, el término para demandar, en principio, inició el 13 de mayo de 2018 y feneció el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, por la emergencia sanitaria del año 2020, el término para demandar se suspendió hasta el 1 de julio de 2020, finalizando, en el presente caso, el 28 de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

agosto de 2020. La solicitud de conciliación y la demanda fueron radicadas el 8 de octubre de 2020 y el 9 de diciembre de 2020, en orden, es decir, por fuera del término legal.

Este despacho judicial remite a los recurrentes al auto del 31 de enero de 2022, emitido por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición que las demandadas presentaron contra el auto que admitió la demanda, decisión en la que fueron analizados los mismos argumentos que acá se sostienen, descartándolos¹².

En consecuencia, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control invocado, con lo que también se mantiene incólume el llamamiento que les realizó EPM.

Por último, se cuestiona que el llamamiento adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en numeral 6 del artículo 162 ibid porque la llamante no determinó la cuantía. EPM se opuso.

Este despacho judicial encuentra que el llamamiento es regulado en los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no puede remitirse a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022, adicionado por el auto del 11 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva en precedencia.

SEGUNDO: REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 11 de noviembre de 2022, que adicionó el auto del 20 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: ADMITIR** los siguientes llamamientos en garantía realizados por: (i) **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.** a Empresas Públicas de Medellín (EPM) y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; (ii) **Empresas Públicas de**

¹² Numeral 040.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (EPM) a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. (integrantes del Consorcio CCC Ituango); a Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. y Sedic S.A. (integrantes del Consorcio Ingetec – Sedic); y a Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. (integrantes del Consorcio Generación Ituango).

TERCERO: ENTENDER que Camargo Corrêa Infra Ltda. ha sido notificado por conducta concluyente del auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual, se adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– a Londoño y Arango S.A., conforme al poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. –sociedades integrantes del consorcio Generación Ituango– a DLA Piper Martínez Beltrán Abogados S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.039.585-2, conforme a los poderes generales otorgados y que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luisa Fernanda Zapata Rojas y otro
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P. y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM) y otros
Radicado	050013333026 2020-00333
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 3 de mayo de 2023, confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Municipio de Tarazá.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Mauricio Alexander López Mazo y otros
Demandados	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio Ituango CCC y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 2020 00348 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial, por auto del 25 de febrero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron Mauricio Alexander López Mazo y su grupo familiar en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá. La demanda fue notificada a los demandados.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.: con fundamento en el contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, cedido por EPM Ituango S.A. E.S.P. a EPM; (ii) al Consorcio CCC Ituango (integrado por Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.): con fundamento en el contrato CT-2012-000036 del 19 de noviembre de 2012, cuyo objeto consistió en la construcción de la presa, la central y obras asociadas al proyecto; (iii) al Consorcio Generación Ituango (conformado por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.): con fundamento en el contrato CT-2011-009 del 23 de marzo de 2011, cuyo objeto fue de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango; (iv) al Consorcio Ingetec – Sedic (integrado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.): con fundamento en el contrato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, cuyo objeto consistió en prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrico Ituango; y (v) al Municipio de Tarazá: con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones de control urbanístico que incurrió la entidad territorial al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y las reservas ribereñas sin los retiros obligatorios exigidos en las normas de orden público.

3.- Mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía, pero rechazó el llamamiento que EPM formuló al Municipio de Tarazá.

4.- El 26 de octubre de 2022, EPM presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía frente al rechazó del llamamiento que se hizo del Municipio de Tarazá. También solicitó que se adicionara el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman a cada uno de los consorcios llamados.

5.- El 10 de noviembre de 2022, este juzgado accedió a la solicitud elevada por EPM; en consecuencia, tuvo como llamadas en garantía no sólo a los consorcios Ituango CCC, Generación Ituango e Ingetec – Sedic, sino también a las sociedades que la integran. Los llamamientos fueron notificados el 27 de enero de 2023.

6.- El 26 de enero de 2023, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda. Frente al primer auto alega que el llamamiento no cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso; frente al segundo, la configuración de la caducidad del medio de control invocado (reparación directa)¹.

7.- El 2 de febrero de 2023, el Consorcio CCC Ituango, al igual que las sociedades que lo integran, interpusieron recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía y contra el auto del 10 de noviembre de 2022, que lo adicionó. Argumenta la falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso, la ineptitud del llamamiento por la falta de claridad sobre los fundamentos de la vinculación conjunta de las llamadas en garantía CCCC y Camargo Cofreero Infra Ltda y la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del Consorcio CCC Ituango².

¹ Numeral 055 del expediente digital.

² Números 061 y 062 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. Los requisitos formales del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Y la norma agrega los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía: «(i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso³.

Además, «conviene diferenciar entre la relación procesal que permite aceptar el llamado (derivada, simplemente, de la existencia de una relación contractual o

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



legal) y la relación sustancial, que únicamente se podría determinar en la sentencia, después de un análisis probatorio que permita determinar si el llamado en garantía debe o no responder por la controversia ventilada»⁴.

1.3. La capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021– establece que los consorcios tienen capacidad para contratar con las entidades estatales en el ámbito de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó: «1. UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos —en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes— en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales»⁵.

Sin embargo, también precisó: «la tesis expuesta solo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal»⁶.

Por lo tanto, dicha capacidad jurídica solo aplica frente a los contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración, no a contratos regidos por el derecho privado⁷.

1.4. El pacto arbitral

La figura del pacto arbitral y sus modalidades, esto es, la cláusula compromisoria y el compromiso, se encuentran consagrados en la Ley 1563 de 2012. Su artículo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado: 110010315000201900147.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

⁶ Ibid.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.



3° indica que «El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria».

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha expresado que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, es decir, «La cláusula compromisoria únicamente genera efectos interpartes (demandado y llamado en garantía), por ello, no puede ser oponible al demandante (tercero) quién inició la contienda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra las decisiones cuestionadas procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto en el término legal, procederá a resolverse.

Como ya se indicó, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (auto que fue adicionado) con los siguientes argumentos: (i) falta de capacidad sustancial y procesal del consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso; (ii) ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCC y Camargo Correa Infra Ltda–; y (iii) existencia de un pacto arbitral.

Por su parte, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda con el siguiente argumento: la demanda debió rechazarse por la configuración de la caducidad del medio de control y el llamamiento no cumple con los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.1. El recurso interpuesto por Construcões e Comercio Camargo Correa S.A., Camargo Correa Infra Ltda., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda.

2.1.1. Falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Consorcio CCC Ituango indica que no tiene capacidad sustancial y procesal para comparecer al proceso porque: (i) no tiene subjetividad sustancial ni autonomía procesal; y (ii) los consorcios solo pueden comparecer al proceso en el marco de los contratos estatales.

En oposición, EPM expresó que «si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A. 58) para actuar en los procesos judiciales»⁹.

Al respecto, este juzgado advierte que, en efecto, los consorcios pueden comparecer al proceso en demandas de contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración¹⁰, no en contratos regidos por el derecho privado, como los que suscribe EPM en virtud de las leyes 142, 143 de 1994 y 689 de 2001, menos aún en procesos de reparación directa.

Por lo tanto, el auto del 10 de noviembre de 2022 debe ser modificado en el sentido que dicho llamamiento debe tenerse realizado solo en relación con las sociedades que conforman dichos consorcios, no en relación con los consorcios.

2.1.2. Ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCCC y Camargo Correa Infra Ltda–.

Indica que EPM no precisa con claridad el fundamento legal o contractual del porque llama de manera simultánea a CCCC y a Camargo Correa Infra Ltda como llamadas en garantía, ni las razones por las cuales considera que la una y otra podrían considerarse integrantes del Consorcio.

Por su parte, EPM indicó que el llamamiento se realizó con fundamento en el contrato CT-2012-000036, en cuya cláusula quinta se estipuló que las sociedades que integran el consorcio «responderán frente al cliente solidaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir», por lo que el vínculo procesal existe, en tanto el vínculo sustancial debe verificarse en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía formulado por EPM cumple con los requisitos contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, existe un derecho contractual por medio del cual puede exigir de la llamada en garantía el resarcimiento del perjuicio que llegare a sufrir; sin embargo, la relación sustancial debe verificarse en la sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.



En consecuencia, en relación con este cuestionamiento, no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022, modificado por auto del 10 de noviembre de 2022.

2.1.3. Existencia de un pacto arbitral

Indica que las partes (EPM y el Consorcio CCC Ituango), en el Acta de Modificación Bilateral del Contrato CT-2012-000036 número 33 del 19 de octubre de 2018, en su cláusula cuarta, establecieron lo siguiente: «Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento», por lo que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM pueden seguirse tramitando en este proceso, no así las pretensiones de EPM contra las llamadas en garantía.

EPM expresa que el Acta de Modificación Bilateral número 33 al contrato CT-2012-000036 tuvo por objeto facilitar el pago de los servicios, actividades y obras, por lo que se acordó dos mecanismos alternativos de solución de conflictos: (i) amigable composición: para resolver las diferencias por el precio de actividades, obras y servicios prestados por el contratista en los meses de julio a octubre de 2018; y (ii) arbitraje: para resolver las controversias concernientes con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la emergencia, no la discusión de la causa u origen de la contingencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las cláusulas compromisorias no son oponibles a terceros¹¹.

Conforme a lo expuesto, este juzgado observa que lo que se sometió al pacto arbitral no fue las causas de la contingencia, sino las actividades, servicios y obras que el contratista tuvo que implementar y desarrollar para contenerla, por lo que la responsabilidad civil o administrativa de carácter extracontractual, que corresponde resolverse en el proceso de reparación directa, es ajena a dicho acuerdo, máxime cuando, de haberse producido, no sería oponible a los aquí demandantes.

2.2. El recurso interpuesto por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y Consorcio Generación Ituango

Indican, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que, si el daño ocurrió el 12 de mayo de 2018, el término para demandar, en principio, inició el 13 de mayo de 2018 y feneció el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, por la emergencia sanitaria del año 2020, el término para demandar se suspendió hasta el 1 de julio de 2020, finalizando, en el presente caso, el 28 de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

agosto de 2020. La solicitud de conciliación y la demanda fueron radicadas el 22 de septiembre de 2020 y el 17 de diciembre de 2020, en orden, es decir, por fuera del término legal.

Este despacho judicial remite a los recurrentes al auto del 23 de junio de 2022, emitido por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición que las demandadas presentaron contra el auto que admitió la demanda, decisión en la que fueron analizados los mismos argumentos que acá se sostienen, descartándolos¹².

En consecuencia, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control invocado, con lo que también se mantiene incólume el llamamiento que les realizó EPM.

Por último, se cuestiona que el llamamiento adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en numeral 6 del artículo 162 ibid porque la llamante no determinó la cuantía. EPM se opuso.

Este despacho judicial encuentra que el llamamiento es regulado en los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no puede remitirse a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022, adicionado por el auto del 10 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva en precedencia.

SEGUNDO: REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022, que adicionó el auto del 20 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: ADMITIR** los siguientes llamamientos en garantía realizados por: (i) **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.** a Empresas Públicas de Medellín (EPM) y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; (ii) **Empresas Públicas de**

¹² Numeral 040.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (EPM) a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. (integrantes del Consorcio CCC Ituango); a Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. y Sedic S.A. (integrantes del Consorcio Ingetec – Sedic); y a Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. (integrantes del Consorcio Generación Ituango).

TERCERO: ENTENDER que Camargo Corrêa Infra Ltda. ha sido notificado por conducta concluyente del auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual, se adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Consorcio CCC Ituango, Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– a Londoño & Arango S.A., conforme al poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. –sociedades integrantes del consorcio Generación Ituango– a DLA Piper Martínez Beltrán Abogados S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.039.585-2, conforme a los poderes generales otorgados y que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luz Marina Rojas Restrepo y otro
Demandados	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio Ituango CCC y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 2021 00020 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial, por auto del 16 de abril de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron Luz Marina Rojas Restrepo – en nombre propio y en representación de Andrés Felipe Velásquez Rojas— en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá. La demanda fue notificada a los demandados.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.: con fundamento en el contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, cedido por EPM Ituango S.A. E.S.P. a EPM; (ii) al Consorcio CCC Ituango (integrado por Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.): con fundamento en el contrato CT-2012-000036 del 19 de noviembre de 2012, cuyo objeto consistió en la construcción de la presa, la central y obras asociadas al proyecto; (iii) al Consorcio Generación Ituango (conformado por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.): con fundamento en el contrato CT-2011-009 del 23 de marzo de 2011, cuyo objeto fue de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango; (iv) al Consorcio Ingetec –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sedic (integrado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.): con fundamento en el contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, cuyo objeto consistió en prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrico Ituango; y (v) al Municipio de Tarazá: con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones de control urbanístico que incurrió dicha entidad territorial al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y en las reservas ribereñas sin los retiros obligatorios exigidos en las normas de orden público.

3.- Mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía, salvo el llamamiento que EPM formuló al Municipio de Tarazá.

4.- El día 26 de octubre de 2022, EPM presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación en contra del auto precedente en lo relativo al rechazo del llamamiento al Municipio de Tarazá. También solicitó que se adicionara el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman los consorcios llamados.

5.- El 11 de noviembre de 2022, este juzgado accedió a la solicitud elevada por EPM teniendo como llamadas en garantía no sólo a los consorcios Ituango CCC, Generación Ituango e Ingetec – Sedic, sino también a las sociedades que la integran. Asimismo, se concedió el recurso de apelación contra el rechazo del llamamiento frente al Municipio de Tarazá¹. Los llamamientos fueron notificados el 27 de enero de 2023.

6.- El 2 de febrero de 2023, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda. Frente al primer auto, alegan que el llamamiento no cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso; frente al segundo, proponen la declaratoria de la caducidad del medio de control invocado (reparación directa)².

7.- El 3 de febrero de 2023, el Consorcio CCC Ituango, al igual que las sociedades que lo integran, interpusieron recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía, y contra el auto del 11 de noviembre de 2022, que lo adicionó; argumentan de la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del Consorcio CCC Ituango³.

¹ El recurso fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia el 17 de enero de 2023.

² Numeral 059.1 del expediente digital.

³ Numerales 060.1 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. Los requisitos formales del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Y la norma agrega los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía: «(i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso⁴.

Además, «conviene diferenciar entre la relación procesal que permite aceptar el llamado (derivada, simplemente, de la existencia de una relación contractual o

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



legal) y la relación sustancial, que únicamente se podría determinar en la sentencia, después de un análisis probatorio que permita determinar si el llamado en garantía debe o no responder por la controversia ventilada»⁵.

1.3. El pacto arbitral

La figura del pacto arbitral y sus modalidades, esto es, la cláusula compromisoria y el compromiso, se encuentran consagrados en la Ley 1563 de 2012. Su artículo 3° indica que «El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria».

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha expresado que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, es decir, «La cláusula compromisoria únicamente genera efectos interpartes (demandado y llamado en garantía), por ello, no puede ser oponible al demandante (tercero) quién inició la contienda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra las decisiones cuestionadas procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto y sustentado en el término legal, procederá a resolverse.

Como ya se indicó en precedencia, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (auto que fue adicionado) con el argumento de la existencia de un pacto arbitral suscrito entre EPM y el Consorcio CCC Ituango.

Por su parte, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda con el siguiente argumento: la demanda debió rechazarse por la configuración de la caducidad del medio de control y el llamamiento no cumple con los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado: 110010315000201900147.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



2.1. El recurso interpuesto por Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A., Camargo Correa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda.

Indica que las partes (EPM y el Consorcio CCC Ituango), en el Acta de Modificación Bilateral del Contrato CT-2012-000036 número 33 del 19 de octubre de 2018, en su cláusula cuarta, establecieron lo siguiente: «Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento»; por lo tanto, en virtud de dicho acuerdo, considera que cualquier controversia entre EPM y las llamadas en garantía en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018 debe ser sometida a arbitraje.

Por su parte, EPM expresa que el Acta de Modificación Bilateral número 33 al contrato CT-2012-000036 tuvo por objeto facilitar el pago de los servicios, actividades y obras, por lo que se acordaron dos mecanismos alternativos de solución de conflictos: (i) amigable composición: para resolver las diferencias por el precio de actividades, obras y servicios prestados por el contratista en los meses de julio a octubre de 2018; y (ii) arbitraje: para resolver las controversias concernientes con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la emergencia, no la discusión de la causa u origen de la contingencia. Además, expresa, debe tenerse en cuenta que las cláusulas compromisorias no son oponibles a terceros⁷.

Conforme a lo expuesto, este juzgado observa que lo que se sometió al pacto arbitral no fue las causas de la contingencia, sino las actividades, servicios y obras que el contratista tuvo que implementar y desarrollar para contenerla, por lo que la responsabilidad civil o administrativa de carácter extracontractual, que corresponde resolverse en el presente proceso de reparación directa, es ajena a dicho acuerdo, máxime cuando, de haberse producido, no sería oponible a los aquí demandantes.

2.2. El recurso interpuesto por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y Consorcio Generación Ituango

Indican, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que, si el daño ocurrió el 12 de mayo de 2018, el término para demandar, en principio, inició el 13 de mayo de 2018 y feneció el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, por la emergencia sanitaria del año 2020, el término para demandar se suspendió hasta el 1 de julio de 2020, finalizando, en el presente caso, el 28 de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

agosto de 2020. La solicitud de conciliación y la demanda fueron radicadas el 5 de octubre de 2020 y el 22 de enero de 2021, en orden, es decir, por fuera del término legal.

Este despacho judicial remite a los recurrentes al auto del 16 de febrero de 2022 emitido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición que las demandadas presentaron contra el auto que admitió la demanda, decisión en la que fueron analizados los mismos argumentos que acá se sostienen, descartándolos⁸.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control invocado, con lo que también se mantiene incólume el llamamiento que les realizó EPM.

Por último, se cuestiona que el llamamiento adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en numeral 6 del artículo 162 ibid, sobre todo, en lo atinente a que la llamante no determinó la cuantía. EPM se opuso.

Este despacho judicial encuentra que el llamamiento es regulado en los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no puede remitirse a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022, adicionado por el auto del 11 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, adicionado por el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ENTENDER que Camargo Corrêa Infra Ltda. ha sido notificado por conducta concluyente del auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Consorcio CCC Ituango, Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A.,

⁸ Numeral 040.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– a Natalia Tobón Calle, identificada con la tarjeta profesional 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial que reposa en el expediente digital⁹.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. –sociedades integrantes del consorcio Generación Ituango– a DLA Piper Martínez Beltrán Abogados S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.039.585-2, conforme a los poderes generales otorgados y que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁹ Numerales del 060.2 a 060.6 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandado	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamada en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2021 00284 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto y concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Kissy Marien García Murillo y su grupo familiar en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín. La demanda fue notificada el día 10 de diciembre de 2021.

2. En el término establecido en la norma legal, el Metro de Medellín llamó en garantía a: (i) Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza 6158013784; (ii) a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en la póliza 5978567-1; y (iii) a la Institución Universitaria Pascual Bravo con fundamento en el contrato interadministrativo 003353C-20.

3. Este juzgado, por auto del 23 de marzo de 2023, previo a estudiar la admisión de los llamamientos en garantía, ordenó requerir al Metro de Medellín con los siguientes objetivos: (i) que aclarara si el llamamiento formulado a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. se hacía con fundamento en la póliza 6158013784 o en la póliza 5158013990¹. En caso de que fuera con fundamento en la primera, debía allegar la copia correspondiente; (ii) que aclarara si el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana se hacía con fundamento en la póliza 5978567-1 o en la póliza 597780575². En caso de que fuera con fundamento en la primera, debía allegar su copia; en caso de ser la segunda, debía adecuar el escrito del llamamiento en garantía; y (iii) que allegara el contrato interadministrativo 003353C-20 suscrito con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

¹ Aportada al expediente digital.

² Aportada al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. El 11 de abril de 2023, el apoderado judicial del Metro de Medellín, en respuesta al requerimiento, indicó que el 24 de marzo de 2023 se presentó una reforma al llamamiento, mediante el cual se excluía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía y se incluía como llamadas a ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A., y que el llamamiento se formulaba no con fundamento en la póliza 6158013784, sino con base en la póliza número 6158013990. Asimismo, aclaró el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana S.A.

5. El 27 de abril de 2023, este juzgado resolvió admitir los llamamientos formulados por el Metro de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo. Los llamamientos formulados a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. fueron rechazados por presentarse de forma extemporánea.

6. El 3 de mayo de 2023, el Metro de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de frente a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. La procedencia del recurso de apelación

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 indicaba que podía interponerse el recurso de apelación contra la decisión sobre intervención de terceros —tanto para aceptación como para negación—; sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



Por lo tanto, en la actualidad solo es apelable la providencia que niegue la intervención de terceros (numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

1.3. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece: «De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición».

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala quien se encuentra facultado para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia judicial; así, como los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía.

1.4. De la reforma de la demanda

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adiccionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y (ii) 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra la decisión cuestionada procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto en el término legal, procederá a resolverse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como ya se indicó, el Metro de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el numeral segundo del auto que admitió llamamiento en garantía con el argumento que el escrito por medio del cual se formula el llamamiento tiene la naturaleza de una demanda y como tal, es susceptible de ser reformada, tal como lo puede hacer la parte demandante con la demanda.

Indica que el llamamiento en garantía allegado con la contestación de la demanda se hizo de manera oportuna y, luego, mediante escrito del 19 noviembre de 2019³, cuando no se había decidido sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, es decir, antes del vencimiento del término de 10 días siguientes al traslado del llamamiento, se presentó su reforma, por lo que la reforma del llamamiento en garantía se presentó en oportunidad, y cumplió los requisitos formales del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificando solo: i) las partes y las pretensiones, sin sustituirlas totalmente; y ii) las pruebas de la solicitud.

Sobre lo expuesto, este despacho judicial mantiene la posición adoptada en el auto recurrido, esto es, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 indica que el llamamiento en garantía debe formularse dentro del término de traslado para contestar la demanda, sin que regule la figura de la reforma al llamamiento, tal y como sí lo hace el artículo 173 en relación con la reforma de la demanda. Así las cosas, no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto del 27 de abril de 2023.

Por último, al ser el auto atacado susceptible de apelación y haber sido presentado de manera oportuna, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por el Metro de Medellín en contra del numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por el Metro de Medellín en

³ Fecha errónea, la reforma del llamamiento se formuló el 25 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contra del numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	María Valentina Minota Uribe
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Vinculados	Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado
Radicado	05001 33 33 026 2023-00056 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene por notificado auto admisorio y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 20 de abril de 2023, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró María Valentina Minota Uribe en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur); en dicha decisión se ordenó la vinculación al proceso de las señoras Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado como terceras interesadas.
2. El día 19 de mayo de 2023, el abogado Carlos Arley Giron Medina allegó poder especial que le fue otorgado por las señoras Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado para actuar como su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 301 del Código General del Proceso¹ estipula que «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, las señoras Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado, terceras vinculadas al proceso, por medio de su apoderado judicial, allegaron escrito por medio del cual otorgaron poder especial al abogado Carlos Arley Giron Medina para que las represente en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se considerarán notificadas por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER que las señoras Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado, terceras vinculadas al proceso, han sido notificadas por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de las Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado, terceras vinculadas al proceso, al abogado Carlos Arley Giron Medina, identificado con la tarjeta profesional número 58.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Numeral 014.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mario Germán Ardila Mateus
Demandado	Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2023 00146 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2023, el señor Mario Germán Ardila Mateus, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación con la que pretende que la remuneración mensual percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces de la República, categoría circuito, incluyendo, la reliquidación y pago de la bonificación por compensación; y todo concepto percibido, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados.
2. El 26 de abril de 2023, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín remitió el expediente en consideración a que el asunto vislumbra causal de impedimento; toda vez que estima la suscrita que se configura la causal prevista en el número 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, existir pleito pendiente entre el juez y alguna de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se advierta la presencia de una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que la remuneración mensual percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces de la República, categoría circuito, incluyendo, reliquidación, pago de la bonificación por compensación; y todo concepto percibido, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados.

Ahora bien, la bonificación judicial se asemeja a la prestación que fue reconocida, mediante el Decreto 383 de 2013¹, a los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial; la cual, también percibo, por lo que resulta claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que la bonificación por compensación guarda semejanza con la bonificación judicial mencionada, viene aceptando la causal de impedimento invocada por los funcionarios judiciales².

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

² Ver, entre otros: (i) Sección Segunda, auto del 23 de enero de 2020, número interno 3789-19; allí se indicó: «realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente», y (ii) Sección Segunda, Subsección C, auto del 27 de septiembre de 2018, número interno 2369-18.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de mayo de 2012, número interno 42629.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como el beneficio reclamado en la presente demanda guarda semejanza con la bonificación judicial reconocida a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, prestación que aspiramos nos sea liquidada en similares términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴ para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.